



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00096-00
Accionante: AGUSTIN PORRAS INFANTE
Accionada: COMPENSAR EPS

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por AGUSTIN PORRAS INFANTE, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indica el accionante que cuenta con 63 años de edad y que se encuentra bajo tratamiento médico en COMPENSAR EPS bajo el diagnóstico "N 40 X", que, debido a la enfermedad y su complejidad, debe acudir a citas y exámenes periódicamente para llevar una calidad de vida adecuada.

El 16 de mayo de los corrientes llegó a tener su última valoración en especialidad urología y se le ordenó exámenes y una consulta a urología en 3 meses; cuenta que desde la fecha COMPENSAR le informa que no existe agenda disponible y que tiene que esperar un lapso de 3 a 6 meses para su agendamiento.

Indica que, debido a la complejidad, y los resultados de los últimos exámenes, puede empeorar y afectar su diario vivir la espera del agendamiento de dicha consulta, por lo tanto piden se le ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS se ordene la consulta.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

4. CONTESTACIÓN

4.1. COMPENSAR EPS

Mediante apoderado judicial de la entidad informa que el accionante se encuentra activo, en el Plan de Beneficios de Salud, PBS. Igualmente, manifestó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Con respecto a la autorización de **CONSULTA CONTRO, UROLOGIA – 3 MESES.**, que se encuentran realizando todas las gestiones administrativas necesarias para asignar los servicios, además anexa imagen de autorizaciones y solicitudes en la plataforma MIPRES.

Informa que, la entidad le ha prestado los servicios y suministros al usuario sin que se le hayan puesto barreras u obstáculos para su pleno goce.

Por último, solicita la improcedencia de esta acción constitucional y en consecuencia se le niegue el amparo solicitado, de acuerdo a que no se ha incurrido en acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales del aquí actor.

4.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

Precisa que es la EPS quien realiza la prestación de los servicios de salud, y que ya se ha realizado el desembolso respectivo para los servicios no cubiertos por la UPC a las EPS.

Solicita su desvinculación en la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia a través de apoderado informa que, no existe nexo causal en el trámite constitucional, por cuanto es la EPS quien debe brindar los servicios por cuenta de las IPS que ha contratado, además existe una falta de legitimación en la causa por activa de acuerdo a que lo esbozado, es la EPS quien se ha sustraído de su obligación con el recurrente y no la entidad vinculada.

Por último, hace un recuento de sus funciones y competencias, además también de las IPS y EPS, concluyendo que estas son las prestadoras de servicios de salud; por lo cual solicita su desvinculación en este trámite tutelar.

4.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio, por medio de apoderado, informa que, no es el competente en el caso para ser ordenado en la acción de tutela, puesto que esto recae en las IPS y EPS.

Hace un recuento de las funciones de cada una de las entidades que hacen parte del sistema general de salud en el país, es así que, la EPS es a quien le compete en este caso la adecuada prestación del servicio de salud, y es quien debe garantizar todos los servicios y tecnologías independientemente de la fuente de financiación.

4.5. SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Por medio de apoderado judicial, la Secretaria informa que sus competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 corresponde a coordinar, integrar, asesorar, inspeccionar, vigilar y controlar aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud.

Por lo anterior, se excluye de dichas funciones la de prestar el servicio médico, el cual es responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

En consecuencia, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto anteriormente.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.



Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **AGUSTIN PORRAS INFANTE**, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si COMPENSAR EPS vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza del señor **AGUSTIN PORRAS INFANTE** al no agendar cita “CONSULTA CONTROL UROLOGIA – 3 MESES”., y poder continuar su tratamiento médico de manera oportuno, eficaz y de calidad.

5.3 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.4 Procedencia de la acción

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multifiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De cara a lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si con la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

5.5 Derecho a la vida en condiciones dignas y salud.

En el caso bajo examen, se discute esencialmente la procedencia del amparo al derecho a la vida en condiciones dignas y salud de la parte actora por lo que en este punto resulta pertinente mencionar el núcleo esencial y las características del derecho invocado por el accionante.



Ahora bien, frente al derecho a **la vida en condiciones dignas** y su amparo a través de la acción de tutela, la Jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“(…) la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, **sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.**”² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.
³ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”⁴

De esta forma, es evidente que el Estado no sólo está en la obligación de velar por el derecho a la vida de los ciudadanos en términos estrictamente biológicos, pues *contrario sensu*, resulta necesario que dicha protección trascienda a ámbitos que cobijen la dignidad humana.

La salud se encuentra catalogada en la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, por lo que es éste quien debe establecer las políticas para la prestación de dicho servicio por entidades públicas o privadas⁵.

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) materializa el referido canon constitucional, pues, no solo categorizó a la salud como un derecho “*fundamental, autónomo e irrenunciable*”, sino que la prestación del servicio que lo contiene debe realizarse en condiciones de eficacia, calidad, oportunidad e igualdad de condiciones, quedando expresamente prohibida cualquier barrera o traba administrativa para el usuario, la cual le impida acceder a la misma, so pena de verse comprometidos sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un

² En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”

³ Ver sentencia T-096/99

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2008.

⁵ Constitución Política, artículo 49.



sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión para hacer valer su derecho.

El Máximo Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial ha definido su alcance y naturaleza de la siguiente manera:

“(…) Al respecto esta Corporación ha manifestado que “el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tuteabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentación del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”⁶

Bajo el referido criterio jurisprudencial, emerge diáfano que el derecho a la salud ostenta el carácter de fundamental y, por tanto, es posible solicitar su amparo a través de la acción de tutela, sin que deba acreditarse una relación sustancial con el derecho a la vida, esto es, que no siempre debe concurrir un riesgo grave e inminente para la existencia del paciente para que proceda la protección a su derecho a la salud.

5.7 Tratamiento jurisprudencial otorgado al concepto del médico tratante

Conviene indicar que el concepto emitido por el galeno tratante como profesional con conocimientos científicos y especializados, ostenta plena relevancia, como quiera que a partir de las singulares condiciones de su paciente, determina la conveniencia, idoneidad y necesidad del tratamiento para el abordaje de su padecimiento, de ahí que su criterio prevalezca por encima de los procedimientos administrativos que puedan surgir como trabas a su decisión, aunado al hecho de servir como esencial punto de orientación al juez constitucional al momento de emitir la decisión respectiva en sede de tutela.

Sobre la trascendencia y alcance del concepto científico del médico tratante, la Corte Constitucional ha establecido:

“En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.”⁷

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

⁷ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

⁸ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) , T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.⁹ Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.¹⁰

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,¹¹ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.¹² (Se destaca)

5.8 Del caso en concreto

De las pruebas allegadas a las diligencias y pertinentes para el asunto, se encuentra acreditado mediante historia clínica que el señor AGUSTIN PORRAS INFANTE es un paciente de 63 años de edad, que está diagnosticado con “N 40 X”.

Que la doctora MARIA CAMILA BASTIDAS adscrita a Compensar EPS, el 16 de mayo de 2022 emite orden para “CONSULTA CONTROL UROLOGIA – 3 MESES.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. Como se señaló en precedencia, la Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional

⁹ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T- 256 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁰ Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en la T-427 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería) y en la T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹¹ Sentencia T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1080/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹² En la sentencia T-597/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y en la Sentencia T- 1016 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis).

¹³ Sentencia T-345 de 2013.



insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

Para el caso bajo estudio, resulta claro que el señor AGUSTIN PORRAS INFANTE padece una patología, por tanto, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo o barreras administrativas. Además, en el presente asunto se cuenta con la respectiva orden, por lo que es obligación de COMPENSAR EPS en coordinación con sus IPS agendar los servicios requeridos.

Ahora bien, COMPENSAR EPS en respuesta al requerimiento judicial informó que a la fecha no existe servicio o suministro pendiente de autorizar y suministrar, pero que, al requerir cita, se estaba en trámites administrativos para su agendamiento.

En consecuencia, el Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante AGUSTIN PORRAS INFANTE al abonado 3004939917, quien indica que la EPS le agendó cita con especialista en urología para el 08 de septiembre a las 05:00 de la tarde.

De cara a lo anterior, se tiene que las accionadas han dado cumplimiento a lo requerido por el accionante realizando la entrega efectiva de los requerimientos médicos objeto de tutela, por lo que, en el presente asunto, se han subsanado las causas que llevaron a la interposición del presente trámite constitucional.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada. En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”¹⁴

En efecto, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹⁵, es decir, en estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

Respecto al tratamiento integral, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, refiere que el servicio a la salud debe ser suministrado de manera integral, es decir, que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad”, y por tanto “no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Sobre este principio la Corte Constitucional ha indicado que se refiere a la necesidad de que se garantice el derecho a la salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal manera que puedan acceder a las prestaciones que de este servicio se requieran de manera efectiva, lo que implica: (i) la atención médica y (ii) el suministro de los tratamientos que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

¹⁴ Sentencia T-112 de 2010

¹⁵ Sentencia T-146 de 2012



En ese sentido, ha considerado esa alta Corporación que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.

Así pues, la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, está en el deber “de ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente”, a efectos que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo, y con ello se evite la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que “los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante”, y en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados de manera concreta por el médico tratante, el juez constitucional deberá hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho, de cara a, “(i) ... la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” .

En conclusión, para determinar que es procedente por parte del Juez de tutela ordenar a una EPS la prestación integral del servicio de salud, es necesario que se demuestre que “la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”.

Sobre este tópico, se advierte que en el caso del accionante AGUSTIN PORRAS INFANTE no se configura el primer requisito establecido en precedencia, puesto que, si bien es cierto la COMPENSAR EPS agendó tardía el procedimiento objeto de tutela, también lo es que no se le ha negado los exámenes y consultas ni la entrega de medicamentos e insumos prescritos.

Adicionalmente, no se demuestra dentro de las diligencias que la COMPENSAR EPS ha sido omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial con su usuario, puesto que, tal como se observa dentro de la contestación, ha procedido a la autorización de los servicios médicos que ha requerido el señor AGUSTIN PORRAS INFANTE durante su tratamiento para su patología.

Así las cosas, se declarará LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción constitucional promovida por el señor AGUSTIN PORRAS INFANTE contra COMPENSAR EPS frente al agendamiento de cita con especialista en urología objeto de tutela; y se negará la pretensión sobre el tratamiento integral formulado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela interpuesta por el señor AGUSTIN PORRAS INFANTE, identificado con C.C No. 19.342.690 contra COMPENSAR EPS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. NEGAR el tratamiento integral solicitado por el accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESVINCULAR a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a



la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

QUINTO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886a3f41b86167f7a2ba3f9a5ca6878f7f410cbf06598b171443b11b9ad7b2b**

Documento generado en 30/08/2022 07:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>